



Cuernavaca, Morelos; veintiuno de octubre de dos mil veintidós

PODER JUDICIAL

Vistos para resolver interlocutoriamente los autos del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] - demandado- en los autos del expediente número 34/2022, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/otro, juicio radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el siete de julio de dos mil veintidós, [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], parte demanda en el juicio principal, interpuso incidente de nulidad de actuaciones.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito incidental, los que aquí se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto

2.- Por auto de ocho de julio de dos mil veintidós, atendiendo a que había transcurrido en exceso el plazo concedido para interponer el incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el emplazamiento, se tuvo por no interpuesto el incidente planteado; inconforme con dicha determinación el demandado, interpuso recurso de queja, mismo que fue resuelto por los integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes en resolución de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, declararon **fundada** la queja interpuesta ordenando la admisión de la misma.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo el testimonio del expediente 34/2022, así como testimonio de la ejecutoria de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; hecho lo anterior, y en términos a la ejecutoria de mérito, se ordenó formar el expediente respectivo.

4.- Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora principal y demandada incidentista por conducto de su apoderada legal, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada en auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, teniéndole por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal de los autos; se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 93 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II.- En principio, es necesario establecer el marco jurídico de la figura de la nulidad respecto del cual el precepto **93** del Ordenamiento Legal en cita, establece:

“ARTÍCULO 93.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho...”.

Ahora bien, ha quedado establecido en líneas anteriores lo que la Ley Procesal aplicable al caso establece; así mismo, la doctrina define el concepto de nulidad como:

“El acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, que no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente”.

De igual forma, establece en qué casos procede la misma:

- A)** *Cuando faltan requisitos esenciales y por carecer de alguno de los requisitos, de manera de que quede sin defensa alguna de las partes, esto es, tanto en su estructura o porque exista vicio alguno de ellos;*
- B)** *Que este mal situado en el proceso, es decir, en el tiempo en que se lleve a cabo o se ejecute, y dicho emplazamiento se hizo en el momento procesal oportuno; y*
- C)** *Porque no existe el presupuesto del acto procesal de que se trate.”*

Al efecto es de relevante importancia resaltar lo que señalan los numerales 126, 129, 131 141 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos que disponen:

ARTÍCULO 126.- *Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.*

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y **corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción**, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. **El actuario asentará razón del acto con anotación de las**



anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 141.- *Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

De los anteriores numerales transcritos, se desprenden los supuestos sobre la procedencia de nulidad de notificaciones, siendo que la nulidad sólo se puede invocar por aquél que le perjudique, la cual surtirá efectos como si hubiere sido legalmente efectuada a partir de la fecha en que la parte recurrente se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada, misma que podrá ser reclamada por quien le perjudique en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se estimará convalidada de pleno derecho.

Así en el caso concreto tenemos que el actor incidentista manifestó como agravios los que se desprende de su escrito de demandada incidental, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior en virtud que no existe disposición que obligue a la suscrita juzgadora a la transcripción de los mismos; sirve de apoyo, la jurisprudencia, que a la letra indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada

¹ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



del doce de mayo de dos mil diez.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, se procede al análisis del caso concreto de las manifestaciones vertidas por la parte actora incidentista [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

quien en esencia refirió lo siguiente:

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, el actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera instancia de este Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, me pretendió emplazar a juicio, mediante su ilegal actuación realizada en día antes mencionado, actuación en la cual a todas luces no cumplió con los extremos previstos por la Ley tratándose de la primera notificación y emplazamiento a juicio, razón por la cual el suscrito estuvo totalmente imposibilitado de conocer los contenidos completos, exactos e indubitables, tanto del escrito inicial de demanda, documentos fundatorios de la acción y demás documentos anexos a la demanda inicial, de lo que se deviene la nulidad de dicho emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad a este, por lo cual se hace valer el presente incidente de nulidad de actuaciones.

*Una realidad jurídica evidente que el actuario nunca me corrió traslado con la cédula de notificación personal, ni mucho menos con la demanda inicial, **documentos fundatorios** de la misma demanda **debidamente sellados y cotejados** ni con el auto de admisión de demanda con orden de emplazamiento.*

*De lo anterior resulta clara la ilegalidad, inconsistencia e insuficiencia del emplazamiento que pretendió llevar a cabo el actuario en mención, por que dicho fedatario no se ajusta al mandado del citado precepto 131 sino que arbitraria y subjetivamente pretende emplazar con diversa documentación sin ser cotejada y sellada por esta autoridad, lo cual hace que dicho supuesto emplazamiento sea ilegal e inválido, toda vez que dicho emplazamiento supuestamente realizado por el actuario el veintiocho de junio del año dos mil veintidós, es ilegal, dado que tal como se desprende del ilegal emplazamiento NUNCA se me corrió traslado ni con la demanda inicial ni con los documentos fundatorios de la acción y mucho menos se me corrió traslado con las copias de dichos documentos que estuvieran debida y legalmente **SELLADOS Y COTEJADOS** tal como se desprende del supuesto emplazamiento en cuestión.*

(...)

*...Y como se advierte del tenor del supuesto emplazamiento en comento agregado en autos, conforme al cual el C. Actuario supuestamente me emplazo a juicio, **INOBSERVÓ ESAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**, pues se aprecia que no existe fe pública ni razón actuarial de que se me haya corrido traslado y dejado dichos documentos, con lo cual se me dejó en pleno estado de indefensión, ya que de ese modo se me impidió contar con los medios necesarios para mi defensa efectiva y legal y conocimiento exacto, preciso y certero de quien me demandada, qué me demandada y en base a que se me demandaba, violándoseme mis garantías Constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, a grado tal que me dejaron en pleno estado de indefensión.”*

Por su parte, la demandada incidentista (actor principal), en su escrito de contestación a la vista que se le ordenó dar con dicho incidente, mediante escrito ingresado ante la oficialía de Partes de este Juzgado el trece de octubre de dos mil veintidós, sustancialmente refirió:

“... Es totalmente infundado e improcedente lo alegado por el Incidentista, pues contrario a lo que asevera, esta parte afirma que si se le corrió traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos, del auto de admisión, la cédula personal. La demanda y sus anexos y estaban debidamente selladas y cotejadas y no como lo refiere el incidentista, lo anterior se afirma porque la suscrita estuvo presente en el emplazamiento.

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Ordenamiento Legal antes citado, en éste se establece la **forma** en la cual deberá practicarse la primera notificación, cuando se trata de emplazamiento, refiriéndose, que éste deberá de hacerse personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente, el fedatario previo cercioramiento deberá entender la diligencia con el buscado, **entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción**, así como la transcripción del auto que ordena el emplazamiento el cual deberá contener todos y cada uno de los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado; debiendo el actuario con posterioridad a esto,



levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que se hayan suscitado en dicha diligencia, **recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado, de no poder hacerlo o rehusarse, se harán**

PODER JUDICIAL constar tales hechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que el Fedatario adscrito, una vez constituido y teniendo a la persona a la cual busca (demandado) deberá entender la diligencia, debiendo correr traslado con el escrito inicial de demanda, así como los documentos fundatorios de la misma, así como los autos que deban de notificarse a dicha persona buscada, esto con la finalidad de que dicho demandado, tenga la posibilidad de una **defensa adecuada**.

Ahora bien, es necesario citar lo establecido por la Corte, misma que ha señalado, que el emplazamiento es uno de los actos más importantes dentro de un procedimiento, pues con éste, se da la posibilidad a la persona notificada de poder hacer uso y ejercicio de defensa y derecho de réplica, y para ello es indispensable que dicho emplazamiento sea llevado a cabo con las formalidades que la ley aplicable señala; de igual forma ha indicado la obligación que tienen los fedatarios y/o actuarios, de correr traslado con todos y cada uno de los documentos que se exhibieron, debiendo dicho fedatario describir y/o certificar en la cédula de notificación cuales son estos, lo anterior con la finalidad de que al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la **copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda**, y se garantice que la persona emplazada tenga **conocimiento cierto y completo**, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por tanto, resulta como requisito de validez del emplazamiento, que el actuario deba **certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda**, teniendo la obligación de detallar con qué documentos se corre traslado.

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que se ha citado en líneas que anteceden no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento **describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado**.

Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben **interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica**.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Acotado lo anterior, y atendiendo a las características particulares del asunto que nos ocupa, es necesario puntualizar, que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el promovente, éste refiere sustancialmente que nunca se le corrió traslado ni con la demanda inicial ni con los documentos fundatorios de la acción y mucho menos se le corrió traslado con las copias de dichos documentos que estuvieran debida y legalmente sellados y cotejados.

De un estudio al emplazamiento realizado por el fedatario adscrito a este Juzgado con fecha veintiocho de junio de dos mil

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós, contrario a lo expuesto por el actor incidentista, obra la existencia de la cédula de notificación la cual contiene con exactitud y precisión, el nombre del tribunal en que se actúa, nombre de los contendientes, número de expediente y secretaria, datos de identificación de la persona buscada, así como la transcripción de los autos de fechas nueve y diecisiete de febrero ambos de dos mil veintidós y cinco de mayo del año en curso, mismo que por cuanto a los primeros dos citados, en estos detalla la prevención ordenada al actor, así como su debido desahogo y admisión de la demanda, y por cuanto al diverso auto en él se precisa el domicilio donde habría de notificarse a los demandados.

Sin embargo, de la citada **cédula de emplazamiento**, no existe **certificación** alguna por parte del actuario adscrito, en la cual se haya referido con qué clase de documentos se corrió traslado, pues únicamente en el pie de la misma, obra la transcripción literal del auto de admisión (diecisiete de febrero de dos mil veintidós), bajo el tenor siguiente:

*“...prevéngasele para que dentro del término de **TREINTA DÍAS** por tratarse de **CASA HABITACIÓN**, proceda a desocuparlo, apercibidas de lanzamiento a su costa si no lo efectúa en ese mismo acto. Hecho lo anterior, con las copias simples exhibidas de la demanda y de los documentos anexos a la misma, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que en plazo de **CINCO DÍAS** conteste la demanda entablada en su contra...”*

Sin que de la misma y como se mencionó, obre fehacientemente con qué documentos se corrió traslado, pues únicamente se refirió que con los documentos **anexos**, sin que pase desapercibido, la fe citada por dicho fedatario en la carátula de la cédula de emplazamiento, en la cual refiere: *“Hago constar que sí recibe la presente cédula y copias de*

traslado, yo se los daré a mí Abogado. Doy Fe”, sin embargo, de la misma tampoco especifica qué clase de documentos conformaban las “copias de traslado”, debiéndose hacer constar que el fedatario al momento de realizar su razonamiento actuarial, éste refirió que dicho demandado “...**oye y si recibe lo referido, al momento y si firma en cédula correspondiente, por ser su deseo hacerlo.**”

En esta tesitura, y como se refirió, el propósito esencial que persigue el emplazamiento, es sin duda, dar oportunidad a la parte demandada de apersonarse a juicio y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales a efecto de salvaguardar su garantía de defensa y así su objetivo principal es el no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes dentro del juicio, es decir, hacer del conocimiento la instauración de lo controversia para hacer valer las defensas y/o excepciones que estime pertinente, observando así la diversa prerrogativa estatuida por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la garantía de audiencia. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial bajo el siguiente rubro y texto:

“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.²

El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

² tesis Aislada de la Novena Época, a Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, a página 389



Amparo en revisión 323/95. José Alfonso Moguel Rivera. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, y en virtud que, el emplazamiento es el acto más solemne del juicio, puesto que con el mismo, se comunica a una persona, que se encuentra incoada una demanda en su contra, para que de esta manera pueda acudir a defender sus derechos, siendo obligación de todo juzgador, velar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en toda contienda judicial; de ahí que, al haber quedado acreditado en el incidente que nos ocupa que, no se cumplieron con las formalidades que rigen el acto de la primera notificación; **se declara nulo el emplazamiento** realizado a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, practicado el **veintiocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose reponer el mismo.**

Por último, se apercibe al Actuario adscrito a este Juzgado, a fin de que realice el emplazamiento ordenado en líneas que anteceden en forma legal, debiendo poner más atención y cuidado en el desahogo de sus diligencias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior como se dijo, a efecto de salvaguardar las garantías de audiencia y de defensa, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, que en su rubro y texto indica:

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.³

³ Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo [14 constitucional](#), a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

*El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: **"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,*

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de

demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Del mismo modo, resulta aplicable a lo que antecede, la jurisprudencia que en lo conducente expresa:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁴ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **“se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”**. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Finalmente, encuentra apoyo a lo anterior, el criterio **jurisprudencial**, emitido cuya literalidad es la siguiente:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.⁵ Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere:

⁴ P. J/45/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época

⁵ Octava Época, con número de Registro 220969, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/45, consultable a Página 123



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/88. Angel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 4, 5, 96, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente interlocutoria.

SEGUNDO: Es **FUNDADO** el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, en consecuencia; se deja sin efectos la notificación practicada el veintiocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose realizar la misma, bajo los lineamientos precisados en la presente resolución.

TERCERIO.- Se apercibe al Actuario adscrito a este Juzgado, a fin de que realice el emplazamiento ordenado en líneas que anteceden en forma legal, debiendo poner más atención y cuidado en el desahogo de sus diligencias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE Así lo resolvió interlocutoriamente la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos licenciada **Jiselía Hernández Pizarro**, con quien actúa y da fe.



FUNDAMENTACION LEGAL

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.